

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXIV.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE JUNIO DE 1941.

NUM 22

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

SECCION AGRARIA.

RESOLUCIONES

8958

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 1010, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por dotación de ejidos al poblado denominado "EL PALMAR", del Municipio de Santiago de Anaya, ex-Distrito de Actopan, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 13 de noviembre de 1936, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud, fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el mismo día; la publicación de Ley, tuvo efecto en el número 44 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 24 de noviembre de 1936.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo-agropecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los vecinos, el C. Erasto Pérez y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Ing. Humberto Beltrán M. La diligencia del levantamiento del censo agro-pecuario, tuvo lugar el día 24 de febrero del año próximo pasado, obteniéndose los siguientes resultados: Censo general de habitantes 282, con 68 jefes de familia y 99 capacitados. El censo pecuario, está formado por 71 cabezas de ganado mayor y 273 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta: El poblado de que se trata, está situado dentro del Municipio de Santiago de Anaya, Hgo.; el clima es templado; la época de lluvias está comprendida entre los meses de junio a septiembre y la de heladas en los de octubre a febrero; los cultivos principales, son regulares, pues la precipitación pluvial es muy escasa, y la vegetación espontánea

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO.

SECCION AGRARIA.

8958.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado de El Palmar, del Municipio de Santiago de Anaya, ex-Distrito de Actopan, de este Estado.—201 02.

8957.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado de Santiago de Anaya, del Municipio del mismo nombre, ex-Distrito de Actopan.—202 03 04.

8955.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado de Guerrero, del Municipio de Santiago de Anaya, ex-Dto. de Actopan, de este Edo.—204 05.

8954.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado de Cerritos, del Municipio de Santiago de Anaya, ex-Distrito de Actopan, Hgo.—205 06 07.

6903.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado de El Aguacatito, del Municipio y ex-Distrito de Zimapan. Hgo.—207 08.

7916.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado de San Bernardo, del Municipio y ex-Distrito de Molango, Hgo.—208 09 10.

7901.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado de Atezca, del Mpio. y ex-Distrito de Molango, Hgo.—210 11 12.

9898.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado de Cuxhuacán, del Municipio y ex-Distrito de Molango, Hgo.—212 13.

7899.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado de Ixcatlán, de Municipio y ex-Distrito de Molango, Hgo.—214 15.

9501.—Solicitud de ampliación de tierras al poblado de Dengantzhá, del Municipio de Francisco I. Madero, Hgo.—215.

AVISOS Judiciales y Diversos.—216.

está constituida por pirú, nopal, huizache, etc.; Fincas afectables: Rancho de La Becerra, propiedad de la Familia Herrera, con las siguientes superficies y clasificaciones:

Riego	3 00 00 Hs.
Temporal	868 00 00 Hs.

Total	871 00 00 Hs.
-------	---------------

Rancho El Zenthé, anexo a La Becerra:

Cerril	2037 50 00 Hs.
--------	----------------

	2037 50 00 Hs.
--	----------------

Los predios anteriores, fueron considerados formando una Unidad Agrícola, por no estar dentro de las prescripciones del artículo 37 Reglamentario, al dictarse la resolución provisional del expediente del poblado de Taxthó, del Municipio de Santiago de Anaya, Hgo.

Aclárase que este expediente quedó considerado dentro del estudio-conjunto comprendido en la resolución de Taxthó.

Resultando Cuarto.— Que durante la tramitación del expediente comparecieron por medio de diferentes escritos los propietarios de Ocotzhá y El Gaxido, pero en vista de no resultar afectados, es innecesario hacer una relación detallada de sus alegatos.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.— Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de «El Palmar», está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.— Que durante la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fiel y exactamente con lo dispuesto por las fracciones II y III de los artículos 63, 64, 65, 66, 67 y 68 del Reglamento de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.— Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación del censo agro-pecuario, se viene en conocimiento de que existen 99 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e), del artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.— Que tal como lo asienta en su dictamen la Comisión Agraria Mixta, y en relación con el estudio contenido en los Considerandos relativos de la Resolución dictada por el suscrito en el expediente agrario número 957 «Taxthó», del Municipio de Santiago de Anaya, Hgo., de conformidad con lo ordenado por el artículo 66 Reglamentario, es de aceptarse y se acepta la distribución de las tierras disponibles para cubrir esta dotación y que fueran reservadas en dicha resolución como sigue: Del Rancho La Becerra, 64 Hs. 50 As. 00 Cs., de temporal; que servirán para formar 8 parcelas ejidales, 1 para la Escuela del lugar y las restantes para igual número de capacitados; en el concepto de que no se les conceden terrenos de otras calidades por la inexistencia de ellos en la región.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.— Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado «El Palmar», del Municipio de Santiago de Anaya, ex-Distrito de Actopan, de este Estado.

Segundo.— Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado antes citado con una extensión total de 64 Hs. 50 As. 00 Cs., (sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas), de terrenos de temporal, que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán íntegramente del Rancho de La Becerra, en el concepto de que servirán para cubrir las necesidades económico-individuales de los beneficiados.

Tercero.— Las tierras pasarán a poder de los vecinos beneficiados con todos sus usos, accesiones, servidumbres y costumbres, así como con todo cuanto por Ley y Naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse a los propietarios afectados, los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; dejándose a salvo los derechos de esos mismos propietarios, para que gestionen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Cuarto.— Se dejan a salvo los derechos de los capacitados que no se les concede parcela ejidal, para que en su oportunidad y como lo previene el artículo 58 Reglamentario, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.— El Ingeniero ejecutor, deberá dejar debidamente deslindado el ejido que se concede, a fin de evitar futuras dificultades con los colindantes.

Sexto.— Pásese esta Resolución, al Comité Particular Ejecutivo, para su Resolución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos noticiosos correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*. Rúbrica.— El Secretario General del Gobierno, *Lic. Manuel Yáñez*. Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.— Pachuca de Soto, 4 de octubre de 1939.— El Sr. de la Com. Agraria Mixta, *Ing. Fernando Cruz Chávez*.

8957

Al margen un sello que dice: República Mexicana.— Estado de Hidalgo.— Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 1089, seguido en la Comisión Agraria Mixta por ampliación de ejidos al poblado denominado «SANTIAGO DE ANAYA», del Municipio del mismo nombre, ex-Distrito de Actopan, de este Estado; y

Resultando Primero.— Que con fecha 16 de junio de 1937, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de ampliación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud, fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el mismo día; la publicación de Ley, tuvo efecto en el número 32 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 24 de agosto de 1937.

Resultando Segundo.— Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada

la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los vecinos, el C. Hilarión Alvarez y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Ing. Humberto Beltrán. La diligencia del levantamiento del censo agro-pecuario, tuvo lugar el día 26 de febrero del año próximo pasado, obteniéndose los siguientes resultados: Censo general de habitantes 523, con 118 jefes de familia y 231 capacitados. El censo pecuario, está formado por 291 cabezas de ganado mayor y 895 de menor.

Resultando Segundo. — Que para la integración del expediente y cumplimentar lo establecido por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta: El poblado de que se trata, corresponde al Municipio de Santiago de Anaya; su clima es templado; la época de lluvias está comprendida entre los meses de junio a septiembre y la de heladas en los de octubre a febrero; los cultivos principales son el maíz y la cebada con escasos rendimientos por la poca precipitación pluvial, y la vegetación espontánea está constituida por nopal, huizache, etc. — Fincas afectables: En este caso únicamente se cuenta con los terrenos cedidos por el Sr. Pastor Hernández, con las siguientes superficies y clasificaciones:

	Temporal	2-12-00	Hs.
(El Tiquí)	Agost. c. gan.	10 00-00	Hs.
	Total	12-12-00	Hs.

Este expediente, al resolverse el del poblado de Taxthó, del Municipio de Santiago de Anaya, Hgo., fue tomado en consideración y se le reservaron tierras, en proporción al número de ejidatarios existentes con derecho entre todos los poblados tomados en cuenta en el estudio comprendido en esa Resolución.

Resultando Cuarto. — Que durante la tramitación del expediente, comparecieron por medio de diferentes escritos los fraccionistas del Rancho de Xitzo; pero en vista de que dicho predio no está considerado como afectable es innecesario hacer una revelación detallada de años.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictámen; y

Considerando Primero. — Que la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado "Santiago de Anaya", del Municipio de su nombre, Hgo., está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo. — Que durante la tramitación del expediente, la Comisión Agraria

Mixta, eumplió fiel y exactamente con lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 83 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero. — Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación del censo agro-pecuario, se viene en conocimiento de que existen 231 individuos que reúnen los requisitos señalados por la Ley, para tener derecho a dotación ejidal; estableciéndose asimismo la comprobación de la necesidad exigida por los artículos 21 y 83 de la citada Ley, para que proceda la ampliación ejidal de que se trata.

Considerando Cuarto. — Que tal como lo asienta en su dictámen la Comisión Agraria Mixta, y en relación con el estudio contenido en los Considerandos relativos de la Resolución dictada por el suscrito en el expediente agrario número 957 Taxthó, del Municipio de Santiago de Anaya, ex-Distrito de Actopan, Hgo., de conformidad con lo ordenado por el artículo 66 Reglamentario, es de aceptarse y se acepta la distribución de las tierras disponibles para cubrir la presente ampliación, y que en el presente caso, son las cedidas por el C. Pastor Hernández, en la siguiente forma: 2 Hs. 12 As. 00 Cs., de temporal y 10 Hs. 00 As. 00 Cs., de agostadero para la cría de ganado, que hacen un total de 12 Hs. 12 As. 00 Cs., debiendo servir para usos de la comunidad; en el concepto de que no se les concede mayor superficie de otras fincas, por haber manifestado no aceptar terrenos cerriles, únicos que en el radio de siete kilómetros pueden ser afectados.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República, y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero. — Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado "Santiago de Anaya", del Municipio del mismo nombre, ex-Distrito de Actopan, de este Estado

Segundo. — Es de ampliarse y se amplía el ejido del poblado antes citado, con una extensión total de 12 Hs. 12 As. 00 Cs., (doce hectáreas, doce áreas,) de terrenos que por cesión voluntaria se tomarán íntegramente de las propiedades del Sr. Pastor Hernández, siendo 2 Hs. 12 As. 00 Cs. (dos hectáreas, doce áreas,) de temporal y 10 Hs. 00 As. 00 Cs. (diez hectáreas) de agostadero para la cría de ganado; debiendo servir para usos de la comunidad.

Tercero. — Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus

usos, accesiones, servidumbres y costumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse al Sr. Hernández, los plazos que señala la Ley en su artículo 74, para que levante las cosechas existentes en los terrenos que se toman; apercibiéndole igualmente que no tiene derecho a indemnización alguna, por haber cedido los terrenos que se señalan como afectación; voluntariamente.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados que arrojó la diligencia censal, para que en su oportunidad y como lo previene el artículo 58 de la Ley de la materia, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—El Ingeniero encargado de ejecutar esta Resolución, deberá dejar debidamente deslindado el ejido que se concede, a fin de evitar futuras dificultades con los colindantes.

Sexto.—Pásese esta Resolución, al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Lic. Javier Rojo Gómez. Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, *Lic. Manuel Yáñez.* Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original

Pachuca de Soto, 4 de octubre de 1939.—El Srío. de la Com. Agraria Mixta, *Ing. Fernando Cruz Chávez.*

8955

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 991, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por dotación de ejidos al poblado denominado "GUERRERO", del Municipio de Santiago de Anaya, ex-Distrito de Actopan, de esta Entidad; y

Resultando Primero.—Que con fecha 22 de septiembre de 1936, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 19 de octubre del mismo año; la publicación de Ley, tuvo

efecto en el número 42 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 8 de noviembre de 1936.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los vecinos, el C. Alfonso Pérez y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Angel Herrera. La diligencia del levantamiento del censo agro-pecuario, tuvo lugar el día 2 de febrero de 1937, obteniéndose los siguientes resultados: Censo general de habitantes 325, con 76 jefes de familia y 90 capacitados. El censo pecuario está formado por 28 cabezas de ganado mayor y 388 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, la Comisión Agraria Mixta, tomó en consideración los siguientes datos que obran en su Sección Técnica. El poblado de que se trata, corresponde al Municipio de Santiago de Anaya, su clima es templado; la época de lluvias está comprendida entre los meses de junio a septiembre y la de heladas en los de octubre a febrero; los cultivos principales son el maíz y la cebada, con rendimientos regulares, por la poca precipitación pluvial, y la vegetación espontánea está constituida por pirú, nopal, huizache, etc. Fincas afectables: Rancho de La Becerra, propiedad de la familia Herrera, con las siguientes superficies y clasificaciones:

Riego	3 00 00 Hs.
Temporal	368 00 00 Hs.
Total	371 00 00 Hs.

Rancho El Zenthé, anexo a La Becerra:

Cerril	2037 50 00 Hs.
Total	2037 50 00 Hs.

Los predios anteriores, fueron considerados como una Unidad Agrícola, por no estar dentro de las prescripciones del artículo 37 Reglamentario, al dictarse la resolución provisional en el expediente de Taxthó, del Municipio de Santiago de Anaya, Hgo.

Resultando Cuarto.—Que durante la tramitación del expediente, comparecieron por medio de diferentes escritos los propietarios del Rancho de El Gaxido, pero en vista de que no resultan afectados, es innecesario hacer una relación detallada de sus alegatos.

Con vista de los elementos anteriores, y de los que obran en el expediente de Taxthó, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por

los vecinos del poblado de "Guerrero", está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que en la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fiel y exactamente con lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 90 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e), del artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que tal como lo asienta en su dictamen la Comisión Agraria Mixta, y en relación con el estudio contenido en los Considerandos relativos de la Resolución dictada por el suscrito en el expediente agrario número 957 Taxthó, del Municipio de Santiago de Anaya, ex-Distrito de Actopan, Hgo., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 Reglamentario, es de aceptarse y se acepta la distribución de las tierras disponibles para cubrir la presente dotación y que en aquella resolución se reservaron, siendo 72 Hs. 50 As. 00 Cs. de temporal, del Rancho de La Becerra, que servirán para formar nueve parcelas ejidales, 1 para la Escuela del lugar y las restantes para igual número de capacitados; no concediéndoles otros terrenos, por la inexistencia de ellos en la región.

Por todo lo expuesto anteriormente y con el apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado "Guerrero", del Municipio de Santiago de Anaya, ex-Distrito de Actopan, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota, a los vecinos del poblado antes citado, con una extensión total de 72 Hs. 50 As. 00 Cs., setenta y dos Hectareas, cincuenta Areas de terreno de temporal, que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán íntegramente del Rancho de La Becerra, en el concepto de que servirán para cubrir las necesidades económico-individuales de los beneficiados.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, servidumbres y costumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse a los propietarios afectados, los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas

pendientes en los terrenos expropiados, dejando a salvo los derechos de esos mismos propietarios, para que en su oportunidad soliciten la correspondiente indemnización.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados, a quienes por la carencia de tierras no se les dota de parcela ejidal; para que como lo previene el artículo 58 de la Ley de la materia, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—El Ingeniero ejecutor, deberá dejar debidamente deslindado el ejido que se concede a fin de evitar futuras dificultades con los colindantes.

Sexto.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificación correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*.—El Secretario General de Gobierno, *Lic. Manuel Yáñez*.—Rúbricas.

La presente es copia al carbón de su original.—Pachuca de Soto, 4 de octubre de 1939.—El Secretario de la Comisión Local Agraria Mixta, *Ing. Fernando Cruz Chávez*.

8954

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 1125, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por dotación de ejidos al poblado denominado "CERRITOS", del Municipio de Santiago de Anaya, ex-Distrito de Actopan, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 16 de agosto de 1937, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud, fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 19 del mismo mes y año; la publicación de Ley, tuvo efecto en el número 38 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 8 de octubre de 1937.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Re-

presentante de los vecinos, el C. Nicanor Aldana y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales el C. Ing. Humberto Beltrán. La diligencia del levantamiento del censo agropecuario, tuvo lugar el día 5 de febrero del año próximo pasado, obteniéndose los siguientes resultados: Censo general de habitantes 435, con 104 jefes de familia y 132 capacitados. El censo pecuario está formado por 16 cabezas de ganado mayor y 106 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta; el poblado de que se trata, está ubicado en términos del Municipio de Santiago de Anaya, su clima es templado; la época de lluvias está comprendida entre los meses de junio a septiembre y la de heladas en los de octubre a febrero; los cultivos principales son el maíz y el frijol, con rendimientos regulares cuando la precipitación pluvial es oportuna, y la vegetación espontánea está compuesta por pirú, nopal, huizache, etc. Fincas afectables: Rancho de La Becerra, propiedad de la familia Herrera, con las siguientes superficies y clasificaciones:

Riego	3 00 00 Hs.
Temporal	368 00 00 Hs.
Total	371 00 00 Hs.

Rancho el Zenthé, anexo a La Becerra:

Cerril	2037 50 00 Hs.
Total	2037 50 00 Hs.

Los predios anteriores, fueron considerados una Unidad Agrícola; por no estar dentro de las prescripciones del artículo 37 Reglamentario, al dictarse la resolución provisional del expediente del poblado de Taxthó, del Municipio de Santiago de Anaya, Hgo.

Aclárase que este expediente, quedó considerado dentro del estudio-conjunto comprendido en la Resolución de Taxthó.

Resultando Cuarto.—Que durante la tramitación del expediente, no compareció ninguno de los propietarios notificados como presuntos afectados en la diligencia censal.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de "Cerritos" del Municipio de Santiago de Anaya, Hgo., está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fiel y exactamente con lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación de la diligencia censal, se vino en conocimiento de que existen 132 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e), del artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que tal como se asentó en su dictamen la Comisión Agraria Mixta, y en relación con el estudio contenido en los Considerandos relativos de la Resolución emitida por el suscrito en el expediente número 957 Taxthó, del Municipio de Santiago de Anaya, ex-Distrito de Actopan, Ego., en conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 Reglamentario, es de aceptarse y se acepta la distribución de las tierras reservadas en esta resolución para cubrir la presente dotación, y tanto el ejido provisional quedará formada por una superficie total de 106 Hs. 50 As. 00 Cs. de terrenos de temporal, que íntegramente se tomarán del Rancho de La Becerra; en el concepto que servirán para formar 13 parcelas ejidales, 1 para la Escuela del lugar y las restantes con igual número de capacitados; en el concepto que no se les conceden terrenos de otras categorías por la inexistencia de ellos en la región.

Por todo lo expuesto anteriormente y en apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado denominado "Cerritos", del Municipio de Santiago de Anaya, ex-Distrito de Actopan, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado antes citado, con una extensión total de 106 Hs. 50 As. 00 Cs., Ciento Seis hectáreas, 50 Areas de terrenos de temporal por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán íntegramente del Rancho de La Becerra, siendo suficiente para cubrir las necesidades económico-individuales de los beneficiados.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres como con todo cuanto por Ley y naturaleza les correspondiera, debiendo concederse a los propietarios afectados, los plazos que se señalen.

artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados, dejándose a salvo los derechos de esos mismos propietarios para que gestionen la indemnización que les corresponde conforme a la Ley.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados, a quienes por la carencia de tierras no se les fija parcela ejidal; para que en su oportunidad y como lo previene el artículo 99 fracción III del Código Agrario en vigor, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Se previene al Ingeniero ejecutor que debe dejar debidamente garantizada la pequeña propiedad así como deslindado el ejido que se concede, a fin de evitar futuras dificultades entre propietarios y campesinos.

Sexto.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. MANUEL YANEZ.—Rúbricas.

La presente es copia al carbón de su original Pachuca de Soto, 4 de octubre de 1939.—El Sr. de la Comisión Agraria Mixta, ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

6908

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 1228, seguido en la Comisión Agraria Mixta por dotación de ejidos al poblado denominado EL AGUACATITO, del Municipio y ex-Distrito de Zimapán, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 7 de agosto de 1937, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante el Gobierno. La referida solicitud, fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 11 del mismo mes y año; la publicación de Ley, tuvo efecto en el número 86 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 19 de octubre de 1937.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo dispuesto por los

artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los vecinos, el C. Leopoldo Badillo y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales el C. Luis S. Gasca. La diligencia del levantamiento del censo agro-pecuario, tuvo lugar el día 25 de octubre del año próximo pasado, obteniéndose los siguientes resultados: censo general de habitantes 79, con 16 jefes de familia y 31 capacitados. El censo pecuario está formado por 207 cabezas de ganado mayor y 1199 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en la Sección Técnica de la Delegación del Departamento Agrario en el Estado: El poblado de que se trata, está situado en términos del Municipio de Zimapán, Hgo., su clima es templado, la época de lluvias está comprendida entre los meses de junio a octubre; y la de heladas en los de noviembre a febrero los cultivos principales son árboles frutales, maíz y frijol, con regulares rendimientos cuando la precipitación pluvial es oportuna, y la vegetación espontánea está compuesta por pirú, huizache, nopal, etc. Fincas afectables: Rancho de El Aguacatito, propiedad de los hijos del Sr. Gabriel Sánchez, por donación hecha el 27 de enero de 1931, según datos del Registro Público de la Propiedad, y en la actualidad tiene las siguientes superficies y clasificaciones:

Temporal	222-70-00 Ha.
Agost. c. gan.	166-40-00 Ha.
Zona casco	2-10 Ha.
Total	391-20-00 Ha.

Según datos proporcionador por el C. Ing. José Ernesto Canseco, comisionado para investigar sobre el fraccionamiento de dicha finca, ésta constituye una Unidad Agrícola, pues en el terreno no existen señales que indiquen la división de una propiedad con otra, y únicamente hay un casco que se encuentra en ruinas y completo abandono.

Resultando Cuarto.—Que durante la tramitación del expediente, no compareció haciendo la defensa de sus intereses el propietario del predio señalado como presunto afectado.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos promovida a favor de los vecinos del poblado denominado "El Aguacatito", está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente la Comisión Agraria Mixta

cumplió fiel y exactamente con lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación de la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 31 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a], b] c], d], y e], del artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que haciendo un estudio de la finca afectable consignada en el Resultado Tercero, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 51 fracción II y 57 del Código Agrario en vigor, se tiene:

	Sup. Real	Sup. Teor.
Temporal	222-70-00 Hs.	222-70-00 Hs.
Agost. c. gan.	166-40-00 Hs.	89-20-00 Hs.
Zona Casco	2-10 Hs.	
Total	391-20-00 Hs.	305-90-00 Hs.

Dejando las 200 Hs. teóricas de temporal correspondientes a la pequeña propiedad, se dispone de 105 Hs. 90 As. 00 Cs., de terrenos de temporal efectivos para cubrir la dotación de que se trata; en el concepto de que dichos terrenos servirán para formar 13 parcelas ejidales 12, para igual número de capacitados y la restante para la Escuela del lugar, así como que no se les conceden terrenos de otras calidades por la inexistencia de ellos en la región.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado "El Aguacatito", del Municipio y ex-Distrito de Zimapan, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado antes citado con una extensión total de 105 Hs. 90 As. 00 Cs., ciento cinco hectáreas, noventa áreas de terrenos de temporal, que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán íntegramente del Rancho de El Aguacatito, debiendo servir dichos terrenos para los usos económico-individuales de los beneficiados.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiados, con todos sus usos, accesiones, servidumbres y costumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera co-

rresponderles, debiendo concederse al propietario afectado, los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; dejándose a salvo los derechos de ese mismo propietario, para que en su oportunidad gestione la indemnización que le corresponde conforme a la Ley.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados a quienes por la carencia de tierras no se les concede parcela ejidal, para que en su oportunidad, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola, como lo previene la Ley de la Materia, en su artículo 58.

Quinto.—El Ingeniero ejecutor, deberá dejar debidamente garantizada la pequeña propiedad de la finca que se afecta.

Sexto.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. JAVIER ROJO GOMEZ.—El Secretario General de Gobierno, Lic. MANUEL YANEZ.—Rubricas.

La presente es copia al carbón de su original.

Pachuca de Soto, 19 de julio de 1939.

El Srio. de la Com. Agraria Mixta,

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

7916

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 880, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por dotación de ejidos al poblado denominado SAN BERNARDO, del Municipio y ex-Distrito de Molango, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 29 de enero de 1936, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud fue turnada a la Comisión A. Mixta que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 13 de febrero del mismo año; la publicación de Ley de febrero en el número 9 del P. Oficial del Estado correspondiente al 1º de marzo de 1936.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento por lo dispuesto por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los vecinos el C. Eduardo Martínez y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales el C. Ing. Cosme Verdura Mier. La diligencia del levantamiento del censo agro-pecuario tuvo lugar los días del 7 al 9 de febrero de 1936, habiéndose obtenido los siguientes resultados: censo general de habitantes 295 con 71 jefes de familia y 113 individuos capacitados. El censo pecuario está formado por 72 cabezas de ganado mayor y 32 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumpliendo con lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta. El poblado de que se trata está situado a los 20° 50' de latitud y a los 98° 41' de Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich, su clima es templado; el período de lluvias comprende de mayo a octubre, registrándose lluvias aisladas en todo el año; la altura sobre el nivel del mar es aproximadamente de 1200 mts.; el poblado de importancia más cercano es el de Molango, situado a 3 kilómetros y unido por medio de carretera Nacional en buen estado de tránsito. Los cultivos principales de la región son: café, caña de azúcar, maíz y frijol; de estos dos últimos cultivos se hacen dos cosechas por año, la vegetación espontánea está constituida por ocote y encino, existiendo árboles frutales como son naranjos, limoneros, guayabo, mango, etc.—Fincas afectables: Hecho un estudio en un radio de 7 kilómetros, se encontró que no hay fincas afectables conforme a la Ley. Por medio de escrito de fecha 11 de agosto del presente año, compareció la señora Luz Ramírez de Lozano, propietaria del Rancho denominado San Bernardo, ubicado en la jurisdicción del poblado del mismo nombre, y que tiene una extensión total de 152-80-00 Hs. (ciento cincuenta y dos hectáreas, ochenta áreas) de terrenos de monte con 10% de laborable, por lo que está considerada como pequeña propiedad, dicha propietaria hizo cesión voluntaria de 62-80-00 Hs. (sesenta y dos hectáreas, ochenta áreas) en favor de los vecinos del poblado de San Bernardo, en la inteligencia de que esta extensión será localizada en la parte Norte del Rancho de su propiedad.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos promovida a favor de los vecinos del poblado de SAN BERNARDO, esta fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que en la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fiel y exactamente con lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación del censo agro-pecuario, se viene en conocimiento de que existen 113 individuos carentes de tierras que reúnen los requisitos exigidos por la Ley, para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Ante la imposibilidad de afectar conforme a la Ley los terrenos existentes en un radio de 7 kilómetros, en relación con el poblado de "San Bernardo", es de aceptarse y se acepta la donación voluntaria que hace la señora Luz Ramírez de Lozano, propietaria del Rancho de "San Bernardo" y por lo tanto el ejido provisional, quedará formado por una superficie total de 62-80-00 Hs. Sesenta y dos hectáreas, ochenta áreas de terrenos de monte con 10% de laborable, que servirán, los de cultivo, para la formación de una parcela ejidal y los de monte, para los usos de la comunidad.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado "San Bernardo", del Municipio y ex Distrito de Molango, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado antes citado, con una extensión total de 62-80-00 Hs. Sesenta y dos Hectáreas ochenta áreas, de terrenos de monte con 10% de laborable, que por cesión voluntaria de la señora Luz Ramírez de Lozano, hizo en favor de los vecinos del poblado de que se trata, y que se tomarán íntegramente del Rancho denominado "San Bernardo", en el concepto de que los terrenos servirán para los usos de la comunidad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, así como con todo cuanto por Ley Naturaleza pudiere corresponderles, debiendo concederse a la propietaria del predio de que se trata en el punto anterior, los plazos que señala el Art. 74 Reglamentario para la desocupación de terrenos y levantamiento de cosechas pendientes, aparcándole que no tiene derecho a reclamar alguna indemnización por haber cedido voluntariamente los terrenos que se señalan como afectación.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los vecinos capacitados que arrojó la diligencia censal, para que en su oportunidad y como lo previene el artículo 58 de la Ley de la Materia, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—El ingeniero ejecutor tiene la obligación de deslindar y señalar debidamente los terrenos que se conceden, a fin de evitar futuras dificultades con los colindantes.

Sexto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para los efectos de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de bosques en su región estándoles prohibido, en términos absolutos, todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedándoles prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este Punto Resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus bosques en pie y la intervención de personas o Empresas extrañas al ejido, en el caso de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos y en caso necesario, previa la autorización correspondiente del Departamento Agrario, o de la propia Delegación, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de montes que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrá aprovechar

madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Séptimo.—Pásese esta resolución al Comité Ejecutivo Agrario, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del H. Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, siendo los quince días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Javier Rojo Gómez.—Rúbrica.—El Secretario General del Gobierno, Lic. Manuel Yáñez.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.

—Pachuca de Soto, 23 de agosto de 1939.—El Sr. de la Com. Agraria Mixta, Ing. Fernando Cruz Chávez.

7901

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 342, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por dotación de ejidos al poblado denominado ATEZCA, del Municipio y ex-Distrito de Molango, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que por escrito sin fecha, los vecinos del poblado antes citado elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 19 de agosto de 1930; la publicación de Ley tuvo efecto en el número 33 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 10. de septiembre del mismo año.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la junta censal en la forma siguiente: Representante de los vecinos el C. Cristino Solís y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales el C. Topógrafo Agustín Morales Nieto. La diligencia del levantamiento del censo agro-pecuario tuvo lugar los días 5 y 6 de noviembre de 1935, habiéndose obtenido los siguientes resultados: Censo general de habitantes 407 con 84 jefes de familia y 133 individuos capacitados; el censo pecuario arrojó los siguientes datos: Ganado mayor 92 cabezas, ganado menor 88 cabezas.

Resultando Tercero.—Que la comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, para la integración del expediente, tomó en consideración los siguientes datos que obran en su Sección Técnica: El poblado de que se trata, está situado a los 20° 46' de Latitud y a los 98° 46' de Longitud W. del Meridiano de Greenwich y su altura sobre el nivel del mar es aproximadamente de 1200 mts. Las poblaciones de importancia más cercanas al poblado de que se trata son: Molango, Pemuxtita y San Bernardo, que distan 4 kilómetros, 3 kilómetros y 5 kilómetros respectivamente, estando unidas por medio de caminos vecinales y de herradura en muy mal estado de tránsito. El clima de la región es templado y el período de lluvias comprende de abril a octubre, registrándose lluvias aisladas en todo el año. Los cultivos principales de la región son: la caña de azúcar, el maíz y el frijol, obteniéndose un rendimiento de 10 a 12 cargas por hectárea en el maíz y siendo la población de Molango el centro principal de consumo de sus productos agrícolas. La vegetación es exuberante, existiendo encino, cedro, huamuche, zapote, etc. La brigada de ingenieros que radica en Molango practicó los trabajos de visita de inspección reglamentaria y formó un plano informativo de conjunto que contiene todos los poblados pertenecientes al Municipio de Molango. Por los datos recabados se llegó a la conclusión de que en el radio legal de 7 kilómetros no existe ninguna finca afectable que pudiera aportar tierras para la dotación de ejidos del poblado que se trata, encontrándose dentro del perímetro que define la jurisdicción de la Ranchería de ATEZCA, existe una fracción de terrenos comunales con superficie total de 58-80-00 Hs. CINCUENTA Y OCHO HECTAREAS, OCHENTA AREAS, que vienen explotando comunamente los vecinos del poblado y que carecen en absoluto de terrenos propios.

Resultando Cuarto.—Que después de un minucioso estudio de las fincas señaladas como presuntas afectables, se encontró que la superficie de las mismas es menor a la que corresponde a la pequeña propiedad de acuerdo con la Ley, por lo que los vecinos peticionarios desean se les confirme la posesión de los terrenos comunales que disfrutaban, para ser considerados como dotación de ejidos y gozar así de los privilegios que la Ley señala para los ejidatarios.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos promovida a favor de los vecinos del poblado denominado ATEZCA, está fundada en los artículos 27 Constitucional y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta cumplió fiel y exactamente con lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 83 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación del censo agropecuario, se viene en conocimiento de que existen 138 individuos que reúnen los requisitos señalados por el artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Tercero.—Que haciendo un estudio de las fincas señaladas como presuntas afectables se encontró que son pequeñas propiedades y que existe solamente una fracción de terrenos comunales con su-

perficie total de 58-80-00 Hs. CINCUENTA Y OCHO HECTAREAS, OCHENTA AREAS cuya posesión se proyecta con sentido confirmatorio, puesto que ha quedado demostrado que dicha fracción pertenece en comunidad al vecindario de que se trata y el cual viene explotándola desde hace más de 20 años.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República, y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado denominado ATEZCA, del Municipio y ex-Distrito de Molango, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado antes citado, con una extensión total de 58-80-00 Hs. CINCUENTA Y OCHO HECTAREAS, OCHENTA AREAS de terrenos de monte con 20% de laborable de la fracción que íntegramente constituye los terrenos comunales del poblado que se cita; en el concepto de que las tierras de cultivo servirán para la formación de 1.5 parcela ejidal y las de monte para cubrir las necesidades económicas de la comunidad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, acepciones, costumbres y servidumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los campesinos a quienes por carencia de tierras afectables, no se les fija parcela ejidal, para que en su oportunidad y como lo previene el artículo 58 de la Ley de la Materia, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Esta Resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques en su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario, previa la autorización correspondiente del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria, el Departamento Forestal de Caza y Pesca, podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta Resolución al Departamento Forestal, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Sexto.—Pátese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del H. Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YANEZ.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.—Pachuca de Soto, 23 de agosto de 1939.—El Srío. de la Comisión Agraria Mixta, ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.—Rúbrica.

7898

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 332, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por dotación de ejidos al poblado denominado CUXHUACAN, del Municipio y ex-Distrito de Molango, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 12 de junio de 1930, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 10. de julio del mismo año; la publicación de Ley tuvo efecto en el Periódico Oficial del Estado, número 24, correspondiente al 24 de junio de 1930.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la junta censal en la forma que sigue: Representante de los vecinos, el C. Bartolomé Cano y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales el C. Topógrafo Cosme Verdura Mier. La diligencia del censo agro-pecuario tuvo lugar los días del 18 al 20 de marzo de 1936, habiéndose obtenido los siguientes resultados: censo ge-

neral de habitantes 394 con 119 capacitados y 98 jefes de familia; el censo pecuario arrojó los datos siguientes: 57 cabezas de ganado mayor y 6 de menor.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, para la integración del expediente, tomó en consideración los siguientes datos que obran en su Sección Técnica: El poblado de que se trata está situado a los 20° 58' de Latitud y a los 98° 50' de Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich; su altura sobre el nivel del mar es aproximadamente de 800 mts. en las partes más bajas y alcanza hasta 1100 mts. en los lugares de mayor altitud. Las poblaciones de importancia más cercanas son: Tepehuacán de Guerrero y Molango que distan 8 y 30 kilómetros respectivamente y están comunicadas por medio de caminos vecinales y de herradura en muy malas condiciones de tránsito. El clima de la región es semi-templado. El período de lluvias comprende de mayo a octubre, registrándose lluvias aisladas en todo el año. Los cultivos principales de la región son: el café, la caña de azúcar y en menor escala el maíz y el frijol, haciéndose dos cosechas por año de los cultivos últimamente citados. La vegetación espontánea está constituida por ocote, encino, oyamel, etc. La brigada de ingenieros que radica en Molango efectuó los trabajos relativos a la visita de inspección reglamentaria y formó un plano de conjunto que comprende todos los poblados pertenecientes al Municipio de Molango y en efecto todas las fincas presuntas afectables fueron señaladas. Del informe técnico reglamentario que rindió el C. Ing. Daniel Flores Pérez, se desprende que la totalidad de los terrenos comprendidos dentro del perímetro que limita la jurisdicción del poblado de CUXHUACAN, están considerados como terrenos comunales, y sólo existen dos fracciones denominadas Tolantla y Tecruz, con superficies respectivamente de 135-60-00 Hs. CIENTO TREINTA Y CINCO HECTAREAS, SESENTA AREAS y 152-40-00 Hs. CIENTO CINCUENTA Y DOS HECTAREAS, CUARENTA AREAS. Dichas fracciones son objeto de dificultades entre los vecindarios de Acayuca y CUXHUACAN, dado que los dos poblados reclaman la posesión de dichos terrenos, pero hechas las investigaciones del caso, se llegó al conocimiento de que los campesinos de CUXHUACAN adquirieron por compra que hicieron al Sr. Pablo Vite la fracción denominada Tecruz, y a su vez los vecinos de Acayuca adquirieron legalmente la fracción denominada Tolantla.

Resultando Cuarto.—Que después de un minucioso estudio de las fincas señaladas como presuntas afectables, en un radio mayor de 7 kilómetros no se encontró ningún predio con superficie mayor a la que debe respetarse como pequeña propiedad de acuerdo con la Ley, y por lo que los vecinos peticionarios de CUXHUACAN desean se les confirme la posesión de sus terrenos comunales que tienen una extensión total de 694-00-00 Hs. SEISCIENTAS NOVENTA Y CUATRO HECTAREAS y se agregue a ella la fracción denominada Tecruz, a que se ha hecho referencia en el Resultando anterior, del presente fallo.

Resultando Quinto.—Que los vecinos de CUXHUACAN adquirieron los terrenos de que disfrutaban en virtud de adjudicaciones otorgadas hace más de 20 años, por los jefes políticos de aquella época, y reconociendo actualmente de títulos legales que amparan la posesión de sus tierras, piden se les conceda como ejidos para disfrutar de las prerrogativas que la Ley señala a los ejidatarios organizados.

Con vista de los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos promovida a favor de los vecinos del poblado denominado CUXHUACAN, está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta cumplió fiel y exactamente con lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación del censo agro-pecuario se viene en conocimiento de que existen 119 individuos que reúnen los requisitos señalados por el artículo 44 Reglamentario para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que haciendo un estudio en un radio de más de 7 kilómetros no se encontró ninguna finca afectable que pudiera aportar tierras para la dotación de ejidos que se proyecta, dado que las fincas señaladas como presuntas afectables, son las fincas señaladas y sólo se confirmará la posesión total de los terrenos comunales pertenecientes al vecindario de CUXHUACAN, en virtud de que carecen de títulos o documentos legales que amparen la superficie que disfrutan, con extensión total de 694-00-00 Hs. SEISCIENTAS NOVENTA Y CUATRO HECTÁREAS, y la confirmación de una fracción de terrenos denominados Tecruz, con superficie de 152-40-00 Hs. CIENTO CINCUENTA Y DOS HECTÁREAS, CUARENTA ÁREAS que sumada a la anterior constituirá la dotación de ejidos al poblado de CUXHUACAN.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República, 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante ente Gobierno por los vecinos del poblado denominado CUXHUACAN, del Municipio y ex-Distrito de Molango, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado antes citado con una extensión total de 846-40-00 Hs. OCHOCIENTAS CUARENTA Y SEIS HECTÁREAS, CUARENTA ÁREAS, de las cuales 694-00-00 Hs. SEISCIENTAS NOVENTA Y CUATRO Hs. corresponden a los terrenos comunales que definen la jurisdicción del poblado de que se trata, y 152-40-00 Hs. CIENTO CINCUENTA Y DOS HECTÁREAS, CUARENTA ÁREAS de la fracción denominada Tecruz comprendida dentro del perímetro de la jurisdicción del mismo poblado.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado con todos sus usos, acciones, costumbres y servidumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los campesinos a quienes por carencia de tierras no se les ha parcelado ejidal, para que en su oportunidad y como lo previene el artículo 58 de la Ley de la Materia, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna;

c).—Acumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado y de la Federación, en todo caso de incendio de bosques en su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedándoles prohibido con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este PUNTO RESOLUTIVO, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en el caso de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario, previa la autorización correspondiente del Departamento Agrario o de la propia Delegación, el Departamento Forestal de Caza y Pesca, podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Nacional Forestal, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Sexto.—Pásese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del H. Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General del Gobierno, LIC. MANUEL YANEZ.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.—Pachuca de Soto, 23 de agosto de 1939.—El Sr. de la Comisión Agraria Mixta, ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.—Rúbrica.

7899

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 337, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por dotación de ejidos al poblado denominado "IXCATLAN", del Municipio y ex-Distrito de Molango, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que con fecha 5 de junio de 1930, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 19 de agosto de 1930; la publicación de Ley tuvo efecto en el número 33 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 10. de septiembre del mismo año.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la junta censal en la forma que sigue: Representante de los vecinos el C. Bonifacio Alonso y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales el C. Ing. Jorge Fuentes G. La diligencia del levantamiento del censo agro-pecuario tuvo lugar los días del 22 al 25 de octubre de 1935, habiéndose obtenido los siguientes resultados: Censo general de habitantes 279, con 72 jefes de familia y 95 capacitados; el censo pecuario arrojó los siguientes datos: 92 cabezas de ganado mayor y 47 de menor.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, para la integración del expediente, tomó en consideración los datos siguientes que obran en su Sección Técnica: El poblado de que se trata está situado a los 20° 50' de Latitud y a los 98° 55' de Longitud W. del Meridiano de Greenwich y su altura sobre el nivel del mar es de 500 mts. en las partes más bajas, alcanzando hasta 1200 mts. en las mayores alturas. El periodo de lluvias comprende de junio a octubre, registrándose lluvias aisladas en todo el año. El clima de la región es cálido en las partes bajas y frío en las mayores alturas. Las poblaciones de importancia más cercanas son: Molango y Tepehuacán de Guerrero que distan respectivamente 25 y 20 kilómetros y están ligadas por medio de caminos vecinales y de herradura en muy malas condiciones de tránsito. Los cultivos principales son: la caña de azúcar, el maíz y el frijol, haciéndose dos cosechas por año de los cultivos últimamente citados. En centro de consumo de mayor importancia es Molango. La brigada de ingenieros que radica en Molango efectuó los trabajos relativos a la visita de inspección reglamentaria y recabó los datos necesarios para la substanciación del expediente agrario, formando un plano informativo de conjunto que contiene todos los poblados pertenecientes al Municipio de Molango y en el que aparecen todas las fincas señaladas como presuntas afectables.

Resultando Cuarto.—Después de un minucioso estudio de las fincas que se encuentran situadas en un radio mayor de 7 kilómetros, se encontró que no existen fincas afectables, pues las señaladas como tales tienen una extensión máxima de 30-00-00 Hs. TREINTA HECTAREAS. Dentro del perímetro que limita la jurisdicción del poblado de IXCATLAN, existe una fracción de terrenos comunales con super-

ficie total de 424-00-00 CUATROCIENTAS VEINTICUATRO HECTAREAS; dichos terrenos vienen siendo explotados por los campesinos de IXCATLAN que carecen en absoluto de terrenos propios y les fueron adjudicados desde hace más de 20 años por los jefes políticos de aquella época, por lo que los vecinos peticionarios desean se confirme la posesión de los terrenos de que vienen disfrutando para que sean considerados como dotación de ejidos y gocen de las prerrogativas que la Ley concede a los ejidatarios beneficiados con dotaciones ejidales.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos promovida a favor de los vecinos del poblado denominado IXCATLAN, está fundada en los artículos 27 Constitucional, 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta cumplió fiel y exactamente con lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación del censo agro-pecuario, se viene en conocimiento de que existen 95 individuos que reúnen los requisitos señalados por el artículo 44, para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que en un radio legal de más de 7 kilómetros no existe ninguna finca afectable, encontrándose dentro del perímetro que limita la jurisdicción del poblado de IXCATLAN, una fracción de terrenos comunales con superficie total de 424-00-00 Hs. CUATROCIENTAS VEINTICUATRO HECTAREAS, que vienen explotando los vecinos que carecen en absoluto de terrenos propios y que desean se confirme la posesión considerándolos como ejidos.

Considerando Quinto.—Que de acuerdo con lo anotado en el Resultando Cuarto, del presente fallo, se proyectará para la dotación de ejidos del poblado de IXCATLAN, una fracción de terrenos comunales con superficie total de 424-00-00 Hs. CUATROCIENTAS VEINTICUATRO HECTAREAS.

Por lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República, 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado denominado IXCATLAN, del Municipio y ex-Distrito de Molango, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Es de dotarse y se dita a los vecinos del poblado antes citado, con una extensión total de 424-00-00 Hs. CUATROCIENTAS VEINTICUATRO HECTAREAS, de terrenos de agostadero laborable, mismos que constituyen una fracción de terrenos comunales pertenecientes al poblado que se cita.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, costumbres y servidumbres, así como con todo cuanto por Ley y Naturaleza pudiera corresponderles.

Quarto.—Se dejan a salvo los derechos de los campesinos a quienes por carencia de tierras no se les fija parcela ejidal, para que en su oportunidad y como lo previene el artículo 58 de la Ley de la Materia, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, todo acto que destruya sus bosques y arbolados, en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este Organó del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Sexto.—Pásese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del H. Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YANEZ.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.—Pachuca de Soto, 23 de agosto de 1939.—El Srío. de la Comisión Agraria Mixta, ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.—Rúbrica.

SOLICITUDES

8501

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen un sello que dice:—Comité Ejecutivo Agrario.—Dengantzha Hgo.—Estados Unidos Mexicanos.—Un acuerdo que dice:—A la Comisión Agraria Mixta para que proceda conforme a la Ley.—Una rú-

brica.—Al centro:—Registrado bajo el núm. 38861 del Libro de Gobernación.—Asunto:—Solicitud de ampliación al poblado de DENGANTZHA Mpio. de Francisco I. Madero, Hgo.—Al C. Gobernador del Estado.—Palacio de Gobierno.—Pachuca Hgo.—Los que suscribimos, vecinos ejidatarios de este lugar, ante usted respetuosamente pasamos a exponer:

Que con fecha 21 del presente mes, nos fué dada la posesión definitiva de tierras con que fué dotado este pueblo. Que dicho acto ha venido a constituir un positivo beneficio para nuestra comunidad, pero esto no obstante, la superficie con que contamos nos es insuficiente para satisfacer nuestras necesidades, como puede verse de manera manifiesta por el censo levantado en el que figuran 105 capacitados con derecho a parcela. Que teniendo en cuenta la escasez de tierras dado que son insuficientes las que se nos dió en dotación, y de conformidad con el artículo 83 del Código Agrario vigente, se tenga por presentada esta solicitud de ampliación. Por lo tanto a usted, C. Gobernador del Estado, suplicamos que de ser posible, previos los estudios de la H. Comisión Agraria Mixta, se nos dote de mayor superficie para que de esta manera se puedan aliviar en su totalidad. Dado su amor por las clases laborantes y con especialidad de los campesinos del Estado, esperamos de su recto criterio atienda nuestra petición, por ser de justicia y una vez más hacemos patente a usted nuestra adhesión.—Por la Tierra.—Dengantzha, Hgo., a 22 de agosto de 1939.—El Presidente del Comisariado Ejidal, Tomás Santiago.—El Srío. Splte. del Comisariado Ejidal, Luis Aguilar.—El Tesorero del Comisariado Ejidal, Miguel Aguilar.—Rúbricas.—Faustino Santiago, Julio Rosas, José Guevara, Cruz Rosas.—Rúbricas.—c.c.p. el C. Presidente de la Comisión Agraria Mixta.—Pachuca, Hgo.—c.c.p. el Srío. General de la Liga de Comunidades Agrarias y Campesinos del Estado.—Pachuca, Hgo.

El Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, CERTIFICA: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 28 de agosto de 1939.

ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

CONDICIONES :

Este Periódico se publicará los días 1o., 8, 16 y 24 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o al precio que fija el artículo 4o. frac. III de la Ley de Ingresos vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS:

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

“Artículo 352.—Si los bienes embargados fueran raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos que se publicarán a lo menos POR TRES VECES...”

3911

NOTICIA del movimiento de expedientes habido en la Procuraduría General de Justicia, durante el mes de abril último.

EXISTENCIA ANTERIOR		
NO HUBO.		
ENTRADAS		
Tribunal.....	425	
Juzgados.....	12	
Suma....	437	437
SALIDAS		
Tribunal.....	000	
Juzgados.....	00	
Suma.....	00	
EXISTENCIA PARA EL MES DE MAYO.		
Tribunal.....	425	
Juzgados.....	12	
Suma....	437	
Total.....	437	SUMAS IGUALES 437

Pachuca, 6 de mayo de 1941.—El Procurador de Justicia, *Lic. Jesús Baez.*

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

4412

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

A las once horas del día séptimo hábil siguiente a la última publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado y que saldrá también en «Renovación» que se edita en esta Ciudad, tendrá lugar la Primera Almoneda de las dos quintas partes de la casa número treinta y dos de la segunda calle de Tapia del Mineral del Monte, siendo postura legal la cantidad de \$ 1,400.00. Se solicitan postores.

Pachuca, 21 de mayo de 1941.—El Actuario, *Nicolás Franco.*
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 31 de 1941.—Recibido, junio 2 de 1941.

4548

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

Sra. Beatriz Izunza-Mack Key.

En Juicio Ordinario Civil sobre divorcio que le sigue Miguel Alatorre, se dictó este auto:

«Pachuca, dos de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—A sus autos los periódicos exhibidos. No habiéndose contestado la demanda dentro del término, se

declara en rebeldía a Beatriz Izunza Mack Key, presumen confesados los hechos de la demanda, manda abrir el período de ofrecimiento de pruebas diez días faltantes comunes para las partes. La recepción ORAL de las pruebas se hará en la audiencia treinta de los corrientes a las diez horas, en la que partes deberán alegar y se dictará sentencia. Publíquese esta resolución dos veces en Periódico Oficial, Artículos 269, 625, 292 y 627 del Código de Procedimientos Civiles. Lo proveyó y firma el C. Juez, *Doy C. Gómez Quesada.*—V. Reynoso, Srio.—Rúbricas.

Lo que notifico a usted.

Pachuca, 2 de junio de 1941.—El Actuario, *Nicolás Franco.*

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 4 de 1941.—Recibido, junio 5 de 1941.

DIVERSOS

RECAUDACION DE RENTAS DEL MINERAL

DEL CHICO.

AVISO:

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento público en solicitud de postores que el día diez de junio del presente año a las once horas en los estrados de esta Recaudación, se verificará la Primera Almoneda de remate de la finca urbana número, sita en la calle Austral del Municipio del Chico ex-Distrito de Pachuca de este Estado, que esta finca tiene embargada por adeudo de contribuciones al señor Juan Manríquez. Admitiéndose las posturas ajustadas a la Ley cubran las dos terceras partes de la cantidad de 996,6 (NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS, SEIS CENTAVOS) valor Fiscal del inmueble.

Mineral del Chico, Hgo., 17 de mayo de 1941.
Recaudador de Rentas, *José Othón Vizcueta G.*

Recaudación de Rentas.—Mineral del Chico.—Derechos enterados, mayo 17 de 1941.—Recibido, junio 2 de 1941.

BONOS DE CAMINOS DEL ESTADO DE HIDALGO

SERIES «A» y «C»

Hacemos del conocimiento de los tenedores de BONOS DE CAMINOS DEL ESTADO DE HIDALGO, SERIE «A» 1938, y SERIE «C» 1939, 5 años, 36 meses, que a partir del día 1º de junio del presente año, principiaremos a pagar, en nuestras oficinas, Avenida Francisco I Madero número 32, de esta Ciudad, el cupón número 5 de la Serie «A» y el número 4 de la Serie «C», de acuerdo con la escritura de Emisión respectiva.

México, D. F., 16 de mayo de 1941.—El Representante Común, Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A.—Delegado Fiduciario.

Recibido, junio 2 de 1941.